

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **trece de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para sentencia definitiva los autos del expediente número **0351/2020**, relativo al Juicio **único civil**, promovido por **xxxxxx** en contra de **xxxxxx**, en ejercicio de la acción de jactancia, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles que establece, como Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales, siendo que en el caso, la parte demandada tiene su domicilio en esta ciudad y la acción que se deduce es la de jactancia, que desde luego se trata de una acción personal, por lo que la suscrita Juez resulta competente.

III. La vía única civil es procedente, ya que la acción de jactancia no se encuentra prevista en

alguno de los procedimientos especiales a que se refiere el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

IV. El actor **xxxxxx** demanda a **xxxxxx** las siguientes prestaciones:

“a).- Que por sentencia firme se jacte la empresa denomina xxxxx sobre un adeudo que supuestamente el suscrito adquirí en el año 2017 mediante la adquisición de una motocicleta, marca xxxxx a crédito por un monto de \$25,398.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO 00/100 M.N.); mediante pagos semanales por la cantidad de \$554 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

b) El pago de gastos y costas que se originen en la tramitación del presente juicio.”

Basa su pretensión en los hechos marcados del uno al dos (sin que pase desapercibido que se desprenden dos hechos marcados con el número dos) de su escrito inicial de demanda.

Por su parte, a la parte demandada **xxxxxx**, se le tuvo por no contestando la demanda incoada en su contra.

De esta forma se fija la litis y corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de prueba:

Confesional, a cargo de la persona moral denominada **xxxxxx** la cual fue desahogadaa través de surepresentante legal el licenciado **xxxxxx**, en audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil

veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a fojas ochenta y cinco, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios; confesó expresamente que sí conoce a xxxxx, que a la Institución que representa le liberó un crédito a favor de xxxxx; que dicho crédito lo fue para la adquisición de una motocicleta modelo dos mil diecisiete, aclarando que no recuerda el modelo o año de la motocicleta.

Documental Privada, consistente en cuarenta y un tickets de pago realizados a favor de xxxxxx comprendidos del veintinueve de diciembre hasta el veintisiete de julio de dos mil diecinueve, visibles a fojasde la seis a la veinticinco de autos.

Siendo que la demandada en audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por conducto de su representante legal señaló que reconocía únicamente aquellos que fueran legibles y que desconocía todas las leyendas insertadas con pluma, es decir, de forma manuscrita en dichos documentos; por lo que en términos del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado gozan de pleno valor probatorio, pues aunado a ello dichos recibos fueron expedidos por una institución bancaria que lo expidió, corresponde a una persona moral debidamente regulada por la normas previstas por la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef)** y por tanto los datos proporcionados por dicha institución cuentan con credibilidad plena, de ahí que se niegue valor

probatorio a las anotaciones realizadas de forma manuscrita sobre los recibos que sí son legibles, ya que únicamente los de la foja seis resultan completamente ilegibles; y por tanto con dichos recibos el actor acredita haber realizado pagos a favor de la demandada **xxxxxx** por las cantidades que ahí se señalan.

Documental en vía de Informe, consistente en el informe rendido por la **xxxxxx**, por conducto de su representante legal el licenciado **xxxxxx**, la cual obra a fojas noventa y dos de los autos, y a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues se presume que dicha probanza fue rendida por la persona moral de mérito tal como fue señalado en la audiencia de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, ya como quedó señalado, a foja noventa de los autos se advierte la cédula de notificación correspondiente, por lo que resulta evidente que la persona moral fue notificada y en todo caso quien compareció ostentándose como representante legal sí guarda dicho carácter; sin embargo dicha probanza en nada beneficia a la parte oferente de la prueba, pues todos los puntos que señaló para su desahogo fueron negados, argumentando la absolvente que en la sucursal no manejan líneas de crédito y que no tienen ninguna línea de crédito a nombre del actor.

Documental en vía de Informe, a cargo de la Institución de crédito denominada **xxxxxx**, misma que en nada le beneficia a la parte actora en virtud de que mediante audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se declaró desierta la presente probanza.

Presuncional e Instrumental de

Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Al demandado se le tuvieron por admitidas las siguientes probanzas:

Confesional, a cargo de **xxxxxx** la cual fuera desahogada en audiencia de trece de abril de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja ciento tres de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de habersele declarado confeso de que en el contrato se obligó a pagar la cantidad de veinticinco mil trescientos noventa y ocho pesos moneda nacional a favor de **xxxxxx**

Documental Privada, consistente en el contrato de crédito simple con obligación solidaria y garantía prendaria celebrado por **xxxxxx** prueba a la que se le otorga valor probatorio, pues si bien se trata de una copia simple, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el mismo prueba plenamente en contra de la parte demandada por haber exhibido el documento, pues de conformidad con el artículo 228 del mismo ordenamiento legal y toda vez que no desvirtuó el contenido de la demanda se le tiene por reconociendo la relación contractual que señala la parte actora por no haber controvertido la misma; por lo anterior con dicho documento quedó acreditado que el día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete la demandada **xxxxxx**, celebró con el actor **xxxxxx** un contrato de un crédito para la adquisición de una motocicleta marca **xxxxxx**, modelo **xxxxxx**, chasis **xxxxxx** año dos mil dieciocho, color

negro.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

VI. Ahora bien, del estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, se deduce que la acción intentada por el actor es procedente, como se verá a continuación.

El actor señala en los hechos constitutivos de su acción que en fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete el actor adquirió una motocicleta marca xxxxx a crédito por un monto de veinticinco mil trescientos noventa y ocho pesos moneda nacional, mediante pagos semanales por la cantidad de quinientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional; que con los tickets de pago acredita que ha realizado los pagos acordados hasta completar el monto total del crédito, tal como se desprende del precio de lista que anexo a la demanda; y que es el caso que la hoy demandada le ha requerido de nueva cuenta del pago por vía telefónica y que reconoce no tener adeudo en su favor, por lo que por tal motivo acude a juicio para que la demandada se jacte públicamente de que tiene un adeudo como se lo han manifestado por conducto de su personal.

Según lo establecido en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, señala que:

“A nadie puede obligarse a intentar una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

*I. Cuando alguno **públicamente se jacte de***

que otro es su deudor o que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En estos casos el poseedor o aquél de quien se dice es su deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término prudente al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que, no haciéndolo en el plazo designado, se extinguirá la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se estimará jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserve los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción prescribe a los tres meses de la fecha en que el interesado tiene conocimiento de la jactancia.

...”.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que podrá ejercitarse acción en contra de quien se ha jactado de que otro es su deudor, con la finalidad de que se le otorgue un término prudente para que en su caso ejerza su acción, en el entendido de que de no hacerlo, quedará extinguida la misma.

De lo que se desprende, que para la procedencia de la acción de jactancia se requieren dos supuestos:

a) Que públicamente alguien se jacte de que otro es su deudor o en su caso que señale tener derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee.

b) Que la acción de jactancia se ejercite dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el interesado tuvo conocimiento de la jactancia.

Ahora, con las pruebas aportadas por el actor, quedó acreditado el primer supuesto de procedencia de la acción, pues se probó que la parte

demandada públicamente se ha jactado que el actor **xxxxxx** es su deudor, ya que aunque se tuvo a la demandada por no contestando la demanda instaurada en su contra, sí ofreció pruebas, y en lo relativo al pliego de posiciones que le formuló al actor, aunque no fueron calificadas de legales, manifestó expresamente al formular las posiciones marcadas con los números siete, ocho y nueve, *que dejó de pagar semanalmente los pagos a que se obligó dentro del contrato de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; que a la fecha tiene un saldo pendiente por cubrir a favor de xxxxx.; que a la fecha se ha abstenido de cubrir el saldo respecto del contrato celebrado por el actor con xxxxx referido con anterioridad;* manifestaciones que encierran un reconocimiento expreso de su parte, en cuanto a que públicamente manifiesta que el actor es su deudor, pues así lo manifestó ante esta Juzgadora al formular las posiciones señaladas, y por ende al ser una autoridad pública ante quien hizo dichas argumentaciones, las mismas gozan de valor probatorio en de conformidad con los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta juzgadora que se tuvo a la parte demandada por no dando contestación a la demanda incoada en su contra y por tanto, no se le tuvo inconformándose con la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se le tienen por ciertos los hechos sobre los que la demandada no suscitó explícitamente controversia, pues se insiste, la parte demandada no controvirtió lo señalado por el actor en el escrito inicial de demanda respecto del

requerimiento que señala le fue realizado por vía telefónica, de ahí que se tenga por acreditado el primer presupuesto de procedencia de la acción.

En cuanto al segundo presupuesto de procedencia, se estima que el mismo quedó acreditado pues el numeral anteriormente citado establece que la acción de jactancia deberá promoverse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que se tuvo conocimiento de la jactancia; y en ese sentido el actor señaló en el escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento de la jactancia ya que la demandada **Banco Azteca Sociedad Anónima** por conducto de su personal le requirió de nueva cuenta del pago por vía telefónica, y si bien la parte atora no señaló la fecha en la que dice haber recibido la llamada telefónica, lo cierto es que no consta en autos que la demanda se haya promovido después del plazo de tres meses que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, ya que la demandada no se excepciono en ese sentido, y en todo caso en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el demandado no contravirtió dicha situación, por lo que se tiene acreditado el segundo de los elementos para la procedencia de la acción.

VII. En consecuencia de lo anterior, se declara que **xxxxxx** acreditó su acción, y a la parte demandada se le tuvo por no contestando la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se condena a **xxxxxx**, para que dentro del término de **un mes** contado a partir de la que presente sentencia cause ejecutoria, deduzca la acción que afirma tener en contra de **xxxxxx**, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado, se extinguirá la acción que ha sido

objeto del presente juicio.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se condena a la demandada **XXXXXX**, al pago de gastos y costas generados por el presente juicio regulados que sean en ejecución de sentencia; pues en el caso, no se está en ninguno de los supuestos de excepción que para la no condena en costas establece el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83, 84, 229, 235 y 335 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara que **XXXXXX**, acreditó su acción y la demandada **XXXXXX** se le tuvo por no contestando la demanda instaurada en su contra.

CUARTO. Se condena a **XXXXXX**, para que dentro del término de **un mes** contado a partir de la que presente sentencia cause ejecutoria, deduzca la acción que afirma tener en contra de **XXXXXX**, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado, se extinguirá la acción que ha sido objeto del presente juicio.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

SEXTO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.-Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo sentenció y firma la **JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL ESTADO, LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA** por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza **Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI.**- Doy fe.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI hace constar que la anterior resolución se publica con fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno.** - Conste.

Adriana S.

El (la) Licenciado (a) ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario(a) de Acuerdos), adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0351/-2020) dictada en (trece de mayo de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil del Estado), constante de (doce) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, datos de identificación de vehículos y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.